

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00144 00

Se reconoce a la sociedad VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. para actuar como apoderada de IDESTRA S.A., en la forma, términos y para los fines del mandato otorgado.

Se decide la nulidad interpuesta por la IDESTRA S.A. de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El señor CARLOS ALBERTO RANGEL ESPARZA en calidad de promotor y representante legal de la sociedad IDESTRA S.A. solicita la nulidad de lo actuado, como quiera que por auto No. 2018-01-231833 del 8 de mayo de 2018 se inició proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, proveído que se le puso en conocimiento de la acreedora mediante correo del 6 de junio de 2018. De igual forma, al momento de presentarse la solicitud de reorganización se incorporaron las facturas Nos. 7096, 7098, 7128, 7129, 7178, 7197, 7205, 7211, 7290, 7300, 7311 y 7312, las cuales se pagarán en los términos del acuerdo de reorganización. Agregando, que contra la calificación y graduación de créditos la aquí ejecutante no presentó objeción alguna, y deberá estarse a lo dispuesto en referido acuerdo según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006. Luego resultaba improcedente librar orden de pago, puesto que se desconoce los parámetros consagrados en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Finalmente precisó, que deberá levantarse las medidas cautelares decretadas, pues pese a que la empresa fue aceptada antes de que se expidiera el Decreto 772 de 2020, debe tenerse en cuenta que ya se firmó acuerdo de reorganización, y debido a los efectos negativos de la pandemia sobre dicho sector productivo, deberá darse paso a dicho precepto normativo.

A su turno, la entidad ejecutante CYC EQUIPOS S.A.S., manifestó que la sociedad IDESTRA S.A. no probó en debida forma que remitió notificación del inicio del trámite de reorganización, por tal razón dicha sociedad no se hizo parte en el proceso cursado ante la Superintendencia de Sociedades, ni tampoco propuso objeciones. Seguidamente precisó, que dichas facturas se expidieron a cargo del CONSORCIO NAUTICO SENA, con quien se ha sostenido varias reuniones, omitiendo poner en conocimiento del demandante el proceso concursal aludido.

Por último, indicó que el representante legal suplente no tiene competencia para conceder poder en nombre de la sociedad IDESTRA S.A., pues no se acreditó la ausencia, faltas absolutas, temporales, accidentales, o impedimento total del representante legal principal. De igual forma, el representante legal no puede presentar memoriales de forma directa, ya que, atendiendo la cuantía de la causa, debe actuar a través de mandatario judicial. Finalmente señaló, que tampoco se presentó documento idóneo donde se evidencie la prelación de créditos, y la forma en la que se cumplirá con la obligación.

CONSIDERACIONES

De cara a los reparos esgrimidos por la ejecutada IDESTRA S.A., conviene precisar, que artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que *“a partir de la*

fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”, imponiéndose así la remisión inmediata de los que se hubieran iniciado con antelación para ser incorporados al trámite concursal, y la advertencia de no admitir nuevas causas ejecutivas, so pena que se declarase de plano la nulidad de las actuaciones surtidas, por auto que no tendrá recurso alguno.

Téngase en cuenta, que a partir de la apertura del proceso de reorganización toda actuación que se practique por iniciativa del acreedor o por parte del operador judicial en los procesos ejecutivos estarán viciados de nulidad, al igual que lo tramites coercitivos nuevos que se presenten con posterioridad a la iniciación del concurso. Por ende, se advierte que los créditos que estén a cargo del deudor insolvente solo pueden hacerse exigibles en el trámite de reorganización, o con posterioridad a que se cumpla el acuerdo de reorganización. Frente a su omisión, el deudor y/o promotor están facultados para alegar la nulidad prevista en la normatividad en cita ante el Juez de conocimiento.

En el caso sub - examine prontamente se advierte que el vicio denunciado tiene vocación de prosperidad, porque, como se explicó líneas atrás, una vez proferido el auto que declaró abierto el proceso de reorganización de la sociedad Idestra S.A., con radicado No. 2018-01-231833 del 8 de mayo de 2018 no podía librarse mandamiento de pago para obtener el recaudo de la obligación incorporada en los títulos valores presentados con el libelo; ya que su conocimiento radica exclusivamente en cabeza de Juez concursal según lo prevé la Ley 1116 de 2016, es decir, que el Despacho carece de competencia para conocer de las acreencias constituidas a favor de la C Y C EQUIPOS S.A.S., siendo lo ajustado a derecho, es declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, incluido el auto que libro orden de apremio en contra de la sociedad IDESTRA S.A. de data 13 de mayo de 2021.

En suma a lo anterior, cabe precisar que el promotor designado por la Superintendencia de Sociedades no debe estar asistido por un profesional del derecho para invocar la nulidad aquí advertida, en primer lugar, porque el vicio referido se declarara de plano una vez se ponga en conocimiento el proveído de apertura del trámite concursal ante el Operador Judicial, y en segundo lugar, porque la normatividad que regula el tema no lo exige, tal y como lo precisó el referido órgano de vigilancia y control en oficio No. 220-001751 del 16 de enero de 2017, al señalar que:

“...De otra parte, se observa, de una parte, que el inciso segundo de la mencionada disposición, consagra que a partir de la iniciación del proceso de reorganización toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo será nula, lo cual corresponde a un caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen los procesos de insolvencia, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal, y de otra, que dicha norma, faculta al deudor y al promotor para alegar la nulidad de las actuaciones producidas en menoscabo del proceso concursal, para lo cual deberán seguir el trámite allí previsto...” (subrayado fuera del texto).

De igual forma, se advierte que cualquier nulidad cometida al surtirse la notificación del auto de apertura del proceso de reorganización, deberá ser alegado ante el órgano de control y vigilancia, ya que no le compete al Juez que adelanta el proceso ejecutivo pronunciarse sobre ello, ni tampoco constituye una excepción para no declararse la nulidad consagrada en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, lo pertinente es requerir a la actora, para que en el término que trata dicho precepto, indique si prescinde de adelantar la ejecución en contra de los demás integrantes del CONSORCIO NAUTICO SENA, es decir, la CONSTRUCTORA CRD S.A., CONSTRUCCIONES DALTRE COLOMBIA SAS, y DARIO ALFONSO FRANCO.

En ese orden de ideas, se impone invalidar la totalidad de la actuación adelantada en el proceso ejecutivo de CYC EQUIPOS S.A.S., contra IDESTRA S.A. Integrante del CONSORCIO NAUTICO SENA, al encontrarse demostrada la causal prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso ejecutivo de CYC EQUIPOS S.A.S., contra IDESTRA S.A. integrante del CONSORCIO NAUTICO SENA, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto del 13 de mayo a cargo de IDESTRA S.A. Por secretaria, líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago propuesto por la sociedad IDESTRA S.A., por sustracción de materia.

CUARTO: REQUERIR a CYC EQUIPOS S.A.S, para que el término de ejecutoria de este proveído indique si prescinde de adelantar la ejecución en contra de la CONSTRUCTORA CRD S.A., CONSTRUCCIONES DALTRE COLOMBIA SAS, y DARIO ALFONSO FRANCO integrantes del CONSORCIO NAUTICO SENA, de acuerdo al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76bd831ff3f837afd6e16fafbf33a679bf251fd19e634b09153a7cca69088dd3
Documento generado en 28/06/2021 05:48:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>